

EL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA Y LA FIGURA DEL IMPUTADO COLABORADOR O ARREPENTIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL: INTERACCIÓN ENTRE AMBOS INSTITUTOS Y DESAFÍOS PARA LA DEFENSA PÚBLICA¹

Emiliano Amaya Villafaña²

1. INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La implementación del proceso de flagrancia y la figura del imputado arrepentido en el Código Procesal Penal Federal argentino (en adelante CPPF) han generado un profundo debate en torno al equilibrio entre eficiencia procesal y respeto por las garantías constitucionales. Estas instituciones, concebidas como mecanismos de aceleración del trámite penal, se insertan en un contexto de creciente demanda social por respuestas rápidas frente al delito, pero también de exigencias internacionales en materia de protección de derechos fundamentales.

En particular, el proceso de flagrancia —caracterizado por su celeridad y simplificación procedural— plantea interrogantes sobre la suficiencia de los tiempos y recursos disponibles para que la Defensa Pública pueda ejercer una defensa técnica eficaz, especialmente en casos donde el imputado se encuentra en situación de vulnerabilidad. Por su parte, la figura del imputado arrepentido, regulada como mecanismo de colaboración eficaz, introduce una dinámica procesal que tensiona el principio de presunción de inocencia, el derecho a no auto incriminarse y la necesidad de control judicial sobre los acuerdos celebrados (o desacuerdos) entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado.

En este escenario, el rol de la Defensa Pública adquiere una centralidad estratégica. No sólo debe garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en contextos procesales abreviados y complejos, sino también velar por el cumplimiento de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal y procesal penal.

¹ Cítese como: Amaya Villafaña E. 2025. El proceso especial de flagrancia y la figura del imputado colaborador o arrepentido en el Código Procesal Penal Federal: interacción entre ambos institutos y desafíos para la defensa pública. *Estudios sobre jurisprudencia*, publicación especial: Miradas sobre el CPPF desde una defensa pública en acción, pp. 75-96.

² Abogado (UCASAL). Plan de trabajo aprobado en el posgrado de Especialización en Fiscalía Penal Acusatoria 2^a cohorte (Res. CD-ECO 434/25, 18/09/2025, UNSa). Jefe de despacho de la UDNP de Salta Capital.

El problema central que se plantea radica en determinar si el diseño normativo y la práctica judicial vinculada al proceso de flagrancia y a la figura del imputado arrepentido permiten una actuación eficaz de la Defensa Pública conforme a los estándares interamericanos, o si, por el contrario, existen obstáculos legales y técnicos que deben ser superados para garantizar un adecuado equilibrio entre celeridad procesal y respeto por las garantías fundamentales.

1.1. Marco teórico

Los fundamentos conceptuales que servirán de guía se enmarcan en los principios del sistema acusatorio consagrados en el CPPF y el seguimiento de los estándares interamericanos reconocidos y plasmados en las decisiones judiciales tomadas como muestra, desde la posición en la que se encuentra la Defensa Pública en el sistema de justicia federal.

La investigación partirá con el proceso especial de flagrancia efectuando una exposición sobre su naturaleza, finalidad y tensiones. De manera preliminar se explicará el concepto y regulación normativa del procedimiento especial de flagrancia caracterizado por la celeridad, simplificación y concentración de actos procesales. Se recuerda que el artículo 328 del CPPF regula los requisitos de aplicación del instituto destacando su finalidad: dar respuesta jurisdiccional rápida ante hechos evidentes.

Es posible advertir una primera confrontación con los principios que inspiran el ejercicio de la Defensa Pública ya que en honor a la celeridad este proceso puede tensionar garantías como el derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad de armas y el principio de contradicción.

Acto seguido, el análisis se concentrará en la figura del imputado colaborador o arrepentido prestando atención a su configuración legal y límites dados por la ley 27.304 cuya sanción obedeció al objetivo de facilitar la persecución penal de estructuras criminales complejas mediante beneficios procesales a cambio de información relevante. Se expondrán los requisitos legales para su aplicación: voluntariedad, legalidad del acuerdo, control judicial, corroboración de la información; y se abordarán los riesgos para la defensa y garantías representados por la presión indebida, manipulación probatoria, afectación del principio de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación.

Luego se hará foco en cómo las tensiones estructurales entre uno y otro instituto, a saber, la lógica acelerada de la flagrancia versus el paradigma de negociación y validación de acuerdos de colaboración, impactan en la labor de la Defensa Pública materializándose en requerimientos de mayor tiempo, análisis y garantías reforzadas. Se incluirán fallos que han abordado esta compatibilidad señalando criterios de admisibilidad, control judicial y protección de derechos en casos de discrepancia en cuanto a la admisión del acuerdo de colaboración dentro de un proceso de flagrancia. Por último, se formulará

una posición institucional con propuestas como la necesidad de protocolos específicos, intervención temprana de la defensa, y criterios de exclusión del instituto en casos de flagrancia si no se garantizan condiciones mínimas de legalidad y voluntariedad.

2. EL PROCESO ESPECIAL DE FLAGRANCIA

2.1. La ley 27.272 y el CPPF

Enmarcada en las vicisitudes del proceso de reforma al Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), el 10/12/2014 se publicó en el BO la ley 27.272 la cual derivó en la inserción de un procedimiento especial con pretensiones acusatorias dentro del sistema mixto, siguiendo la idea de acostumbrar a los operadores judiciales a la futura reforma integral del sistema procesal con la oralidad como uno de sus ejes centrales. Ya entrado en vigor el CPPF, dispuso el procedimiento abreviado de flagrancia en el Libro II Procedimientos Especiales, Título III, artículos 328 a 333 (Amuchástegui, 2020, 173).

Sus características centrales giran en torno a la búsqueda de eficiencia y agilidad en el juzgamiento de hechos que preliminarmente entrañan una investigación sencilla, a partir de una recolección probatoria simple. Se sostiene la posibilidad de contar con una herramienta útil para resolver un amplio catálogo de casos de manera rápida y sin que la persona sometida a proceso deba permanecer mucho tiempo detenida sin sentencia firme o con una situación procesal incierta.

Recibió una positiva valoración la idea de la previa instauración del trámite de flagrancia a partir de la ley 27.272 para que los operadores judiciales del ámbito federal sucedieran paulatinamente de un sistema exclusivamente escrito y sin inmediación del juez natural a otro marcado por audiencias orales con la inexcusable intervención del órgano judicial en ellas. En lo concerniente al trabajo de la Defensa Pública, los equipos de trabajo organizados para dar respuesta al nuevo esquema adversarial estimaron sumamente satisfactoria la nueva herramienta procedural (Castro Feijóo, 2023, 32).

2.2. Concepto y regulación normativa

El artículo 217 del CPPF establece que habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito. El ordenamiento procesal regula de manera conjunta la flagrancia per se (incluso la tentativa), la llamada cuasi flagrancia y la flagrancia ficta. Ciertamente la diferencia entre estos supuestos tiene consecuencias en el ejercicio de la defensa técnica por cuanto no es igual el grado de convicción que genera la prueba en uno u otro caso, sobre todo en la participación del imputado, requiriendo la cuasi flagrancia o la ficta un esfuerzo probatorio mayor (producción de mayores medidas de verificación, reconocimiento de objetos o persona, etc.), aunque en

la práctica estas figuras suelen ser confundidas. Lo que vincula a estos supuestos y justifica la regulación conjunta es que desde el comienzo de la investigación se cuenta prácticamente con toda la prueba necesaria a fin de resolver el caso (Cafure, 2020, 230).

La aplicación del procedimiento de flagrancia requiere la verificación de las circunstancias fijadas taxativamente en el artículo 328 del CPPF, supuestos incluidos por el legislador con miras a mejorar la investigación y resolución de un grupo de casos a los que se pretende dar un tratamiento diferenciado.

El primero de los recaudos es el modo de comisión del delito, exigiendo que sea doloso (remitiendo a la parte general del derecho penal y a la parte especial, ya que la mayoría de los tipos penales contemplados en la legislación punitiva sólo admiten la modalidad comisiva dolosa). Otro justificativo sería la mayor sencillez investigativa de las modalidades dolosas desde el punto de vista de la recolección del material probatorio que posee el procedimiento de flagrancia.

El segundo requisito es que la conducta sea cometida en flagrancia tal como se indicó en el apartado anterior, abarcando el espectro de las distintas posibilidades que se estructuran atendiendo a la mayor o menor extensión del lapso transcurrido luego de acaecido el hecho delictivo.

Como tercer requisito el código prevé que la aplicación del trámite de flagrancia se hará solo para la constelación de casos cuya pena en abstracto sea inferior a quince años de prisión para cualquier figura de la parte especial y de veinte años para ciertos delitos contra la integridad sexual, y contra la propiedad, como los robos agravados por el uso de armas de fuego. Además, se extiende esa exclusión para casos de concursos de delitos.

El último párrafo del artículo 328 prescribe como supuestos de inaplicabilidad del procedimiento de flagrancia cuando se trate de hechos que tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional, aclarando un poco la hipótesis la segunda parte de la mencionada norma al aludir a que si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, sí podrán ser sometidos a este régimen (Amuchástegui, 2020, 177).

2.3. Principios en crisis: derecho de defensa e igualdad de armas versus celeridad y eficacia en la persecución penal

Una de las acepciones del término principio jurídico es aquella que lo entiende como pautas que expresan los valores superiores de un sistema jurídico, pautas que en la actualidad se las vincula con los derechos humanos a los que se les atribuye un contenido intrínseca y manifiestamente justo (Carrió, 2006, 209-212). Si bien los principios jurídicos son pautas que sirven para orientar la conducta de los operadores del sistema de justicia,

la experiencia enseña que son las prácticas las que desnaturalizan dichas directrices apartándose de sus objetivos de justicia.

La ley 27.272 consiste en una mixtura de institutos propiamente acusatorios adversariales (oralidad) con algunos de corte inquisitivo (producción de pruebas como facultad judicial). Según Martínez y Ossola (2018, 184) repite errores conceptuales que porta de estos regímenes (como ser la discusión sobre por qué el imputado debe estar en libertad, en lugar de que el fiscal deba fundamentar la prisión preventiva en la audiencia inicial), evidenciando dificultades en la armonización de dos modelos que parten de puntos opuestos.

El segundo párrafo del artículo 328 del CPPF establece que todas las decisiones jurisdiccionales que se adopten en el procedimiento de flagrancia deben ser realizadas en audiencias orales, públicas y contradictorias, debiendo el juez respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Binder (2005, 100) ha destacado a la oralidad como el vehículo más adecuado para que las pretensiones de las partes y las decisiones jurisdiccionales se lleven a cabo “en un procedimiento signado por el sistema acusatorio y adversarial, donde el control de las resoluciones por parte de los actores se torna fundamental”. Ello se concreta en el procedimiento de flagrancia porque se basa en una actividad probatoria sencilla y acotada, orientada a la eficacia de la persecución penal.

La oralidad asimismo ha sido señalada como una ventaja desde el punto de vista de la defensa ya que los jueces tienen la obligación de analizar y decidir acerca de los planteos efectuados verbalmente, “aventando toda chance de proposiciones inadecuadamente fundadas, mejorando la calidad de las decisiones al reducir el contenido dogmático de sus resoluciones” (Bovino, 2005, 107).

Otra ventaja de la oralidad desde la perspectiva de la defensa es que mediante dicho sistema se materializa en el derecho a ser oído previsto por la CN artículo 18 y la CADH artículo 8.1, con la fijación de lo acaecido a través de la filmación y grabación de las audiencias, sin perjuicio del acta que deberá asentarse por escrito según dispone el artículo 328, cuarto párrafo del CPPF. Algunos autores, como Amuchástegui (2020) mencionan que la oralidad no podría restringir la introducción de planteos por escrito o documentos que hagan a la defensa del imputado, siempre sujetos a su ratificación en la audiencia de clausura.

La estructuración del procedimiento de flagrancia sobre las audiencias multipropósito concreta los principios de oralidad e informalidad del proceso, tendiendo a asegurar el contradictorio y la inmediación dando al juez la posibilidad de tomar una real dimensión del conflicto penal y sus actores, buscando la eliminación de la cultura del expediente y propendiéndo a que las partes planifiquen y lleven adelante su estrategia en base a una

teoría del caso y no por la distorsión de los fines del proceso debido a la lentitud o burocracia del sistema escrito.

El principio de bilateralidad exige igualdad de intervención entre acusación y defensa, obliga a escuchar y refutar a ambas partes, y justifica que el imputado tenga la última palabra por la desventaja frente al Ministerio Público Fiscal.

El conflicto más ostensible del procedimiento de flagrancia con el derecho de defensa del imputado parte de la noción de celeridad procesal que el legislador ha impreso al instituto bajo estudio. En la norma se ha previsto que las diferentes etapas (audiencia preliminar, periodo de prueba, audiencia de clausura, debate) se desarrollen lo más rápido posible sin dilaciones indebidas y sin que la convicción que se produzca en el juez sobre las pruebas y la situación del imputado se diluya por el paso del tiempo, con lo cual, salvo las excepciones establecidas por ley, todo el trámite se debe efectuar sin interrupciones y de la manera más fluida posible.

Incluso, acuerdo de partes mediante, la audiencia inicial multipropósito podría unificarse con la audiencia de clausura (artículos 330 y 331 CPPF) llevándose a cabo en una sola oportunidad. Es posible pensar que, si no hay consentimiento, la defensa puede objetar la aplicación del procedimiento de flagrancia y presentar un recurso con efecto suspensivo ante el juez de revisión (art. 330, tercer párrafo).

2.4. Exigencias de la Defensa Pública ante casos de flagrancia

Un procedimiento rápido exige que las partes creen nuevas estructuras de trabajo, diseñen protocolos y guías que permitan decidir cuándo aplicar la flagrancia o cuándo la defensa debe oponerse. También requiere entrenamiento y desarrollo de habilidades de litigación para que la defensa no quede limitada al juicio abreviado.

Sin duda alguna, para la defensa técnica eficaz, pocas veces resulta una alternativa exitosa el asumir la responsabilidad penal de un hecho mediante la concertación de un juicio abreviado ya que el binomio celeridad-condena no tiene correlato con los estándares interamericanos fijados. Y si bien podría refutarse la presión que ejerce el sistema hacia una condena postulando la existencia de salidas alternativas como la suspensión del juicio a prueba, para la gran mayoría de los delitos cuyo juzgamiento es competente la justicia federal (especialmente casos de estupefacientes) la aplicación de ese instituto no resulta viable, salvo excepcionales casos de perforación del mínimo.³

³ Es dable recordar que, según la dogmática penal, el principio de proporcionalidad es la exigencia de que la gravedad resultante de la pena sea proporcional a la gravedad del hecho que el autor culpable ha cometido. Distingue dos manifestaciones: que la pena sea proporcionada al delito y que la medida de la proporcionalidad sea establecida en base a la importancia social del hecho. Puede acontecer que el reproche realizable al autor del hecho ilícito no encuadre en el marco legal de la escala sancionatoria del tipo, por ser el mínimo legal excesivo; entonces, el mínimo de la escala penal aplicable es desproporcionado

Castro Feijóo (2023, 15), citando a Gutiérrez (2017) y Kostenwein (2017) expresa: “El procedimiento de flagrancia en tanto proceso de tramitación sumaria tensiona y menoscaba garantías del proceso penal a partir de propiciar el uso de la prisión preventiva por sobre la libertad durante el proceso”. Cierta doctrina entiende que la finalidad de obtener una condena se encuentra ínsita en las bases ideológicas de nuestro sistema penal, impregnando al procedimiento de flagrancia y limitando la búsqueda de otras soluciones que no impliquen la pena (Cafure, 2020, 245).

La selectividad del sistema penal se refleja en la flagrancia. En casos de narcomenudeo y delitos contra la propiedad, los acusados suelen ser personas vulnerables (con poca educación, familias disfuncionales, consumo de drogas y carencias económicas y culturales). Promover que acepten responsabilidad penal refuerza esta selectividad policial y judicial, convirtiendo al sistema en un mecanismo de control social centrado en la seguridad ciudadana, mientras muchos delitos más graves y menos visibles quedan sin persecución efectiva (Cafure, 2020, 245).

En último lugar, la lógica de rapidez y eficacia del procedimiento de flagrancia choca con el derecho de defensa, porque la aplicación mecánica de las normas procesales limita cualquier intento de dar un tratamiento diferenciado a casos de mediana complejidad que requieren más tiempo probatorio.

2.5. Compromisos en la preparación de la defensa técnica y planteos de exclusión

Con acierto se ha dicho que “la experiencia enseña que no existen sistemas “enlatados” que garanticen el éxito proyectado en el manual, sino que las prácticas de los operadores son las que brindan a un procedimiento basado en un paradigma “x”, un cariz particular; es este sello distintivo el que acerca o aleja al sistema del paradigma en que se apoya; la fidelidad de la práctica a ese paradigma que abraza, depende de los operadores que dan forma a ese sistema” (Cafure, 2020, 232).

La implementación del procedimiento de flagrancia obligó a crear nuevas formas de gestión y técnicas de litigación, afectando sobre todo a la defensa por su menor disponibilidad de recursos. Para enfrentar estos desafíos y brindar un servicio adecuado, el objetivo principal fue reorganizar el análisis de hechos y pruebas para construir una teoría del caso sólida.

“El pasaje hacia dinámicas de funcionamiento de los sistemas de justicia penal basados en un modelo de corte acusatorio presenta el desafío de generar mayor

al hecho y se produce la llamada perforación del mínimo (por estimar que el mínimo es de carácter indicativo o mediando declaración de inconstitucionalidad). Hay jueces que solo lo consideran procedente ante la vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas; quienes incluyen a los principios de igualdad, *pro homine*, y humanidad de las penas; quienes lo fundan en tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes ejercitando el control de constitucionalidad y convencionalidad. Zaffaroni, E. 2007. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, p. 120.

capacidad de respeto y protección de las garantías de los individuos, al tiempo de perseguir mayores niveles de eficacia y eficiencia" (Castro Feijoo, 2023, 6).

Han podido diagnosticarse los siguientes problemas de índole convencional y constitucional respecto al ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento especial de flagrancia (Castro Feijoo, 2023, 18):

- a) La existencia de un plazo de caducidad para solicitar la suspensión del proceso a prueba (artículo 332 CPPF), que limita la estrategia de la defensa, así como la posibilidad del imputado de arribar a una salida alternativa menos lesiva en una instancia ulterior del proceso.
- b) El escaso tiempo para incorporar prueba pertinente para la defensa (artículo 330, sexto párrafo CPPF), lo que se agrava frente a la posibilidad de unificar las audiencias de inicio y de clausura.
- c) Lo mismo ocurre en la audiencia inicial, respecto de la posibilidad de obtener información suficiente para discutir la libertad de la persona, lo que quedará supeditado a la mayor o menor colaboración de las fuerzas de seguridad y de los tribunales intervenientes.

Se afirma que:

la fatalidad del plazo para producir pruebas no debiera ser oponible a la defensa técnica, porque importaría un severo menoscabo al derecho de defensa en juicio, y de modo más específico, al derecho a contar con el tiempo y medios para la preparación de la defensa (Artola, 2018, 9).

Desde la perspectiva procesal (López, 2022) han podido constatarse afectaciones a la defensa técnica referidas a:

- a) Las decisiones adoptadas por algunos magistrados de primera instancia respecto de la producción de prueba, y la consecuente inapelabilidad del auto de elevación a juicio que puede cercenar, en el caso en concreto, la posibilidad de una suspensión del proceso a prueba, así como diligencias tendientes a probar determinados extremos durante la instrucción.
- b) La sanción de caducidad para optar por la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado en la oportunidad prevista por el artículo 332 CPPF (hasta la clausura de la etapa de instrucción).
- c) Una tendencia general de los representantes del Ministerio Público Fiscal a proponer penas en el marco de las negociaciones destinadas a un posible acuerdo de juicio abreviado, carentes de proporcionalidad con los hechos (en el marco de las cuales opera por supuesto, el plazo de caducidad para el acuerdo de juicio abreviado).

d) Dificultades para el análisis práctico en casos de conexidad frente a pedidos de exclusión del trámite de flagrancia, con potencialidad de menoscabar la garantía de defensa en juicio al hacer primar la celeridad en el juzgamiento de algún hecho puntual.

e) En supuestos de conexidad subjetiva, se limita la capacidad de evaluación de la suspensión del juicio a prueba frente al juicio abreviado debido a la escisión del trámite y sujeción a distintos regímenes procesales.

Estas son algunas de las cuestiones problemáticas ocasionadas a la defensa técnica en el procedimiento de flagrancia, por ello los planteos de exclusión de dicho trámite se vuelven una herramienta indispensable para una defensa técnica eficaz, ya que permiten recuperar tiempos razonables de preparación, asegurar un análisis más profundo de los hechos y pruebas, y evitar que la lógica de rapidez se imponga sobre la protección de derechos fundamentales.

3. EL INSTITUTO DEL IMPUTADO COLABORADOR O ARREPENTIDO

3.1. Concepto y regulación legal

El CPPF en su artículo 195 introduce los acuerdos de colaboración sin ninguna definición previa. Por ello resulta necesario aclarar que el artículo 41 ter del Código Penal introducido por la ley 27.304, contempla la posibilidad de reducir las escalas penales a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados en el mismo artículo⁴ cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, “brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles, respecto de la comisión de un delito del que participó, con el fin de obtener una pena menor o hasta ser eximido de toda sanción” (Bernardini y Nicolás, 2020, 2).

El instituto busca la eficacia en la investigación de la criminalidad organizada generando una verdadera tensión con lo constitucionalmente permitido (Espinassi, 2020, 77), constituyendo otra manifestación del fenómeno de expansión del Derecho Penal orientado a la prevención y persecución de la criminalidad organizada, con serias objeciones relativas a su utilidad y el impacto de este tipo de institutos desde el punto de vista de la política criminal (Pastor Zamboni, 2025, 30).

Dice el artículo 197, segundo párrafo del CPPF que la información objeto del acuerdo deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado. La figura bajo estudio se

⁴ El artículo 1 de la ley 27.304 abarca los delitos relacionados con criminalidad compleja y organizada: narcotráfico, delitos aduaneros, terrorismo, corrupción de menores y promoción, facilitación o explotación de la prostitución; privación ilegítima de la libertad y secuestro extorsivo, trata de personas, asociación ilícita, delitos de corrupción y delitos económicos y financieros, redacción que opera a modo de *numerus clausus*.

consolida como una facultad propia de la función de investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal.

La reglamentación procesal continúa con la negociación preliminar (artículo 196) consagrándose la imposibilidad de valoración en perjuicio del imputado de la información suministrada ante el fracaso de las tratativas; los presupuestos de admisibilidad referidos en el artículo 197 mencionado *ut supra* y a fijación de la audiencia de control de la acusación como límite para la realización del acuerdo.

Siguen el impacto de los datos suministrados respecto de las medidas de coerción privativas de la libertad (artículo 198) siempre y cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal luzca probable, lo que muestra el gran impacto de la libertad en la negociación de la admisión de la responsabilidad penal.

Los requisitos formales y el contenido del acuerdo son regulados por el artículo 199, mostrando una excepción al principio de desformalización dispuesto en el artículo 2 del CPPF dada la trascendencia del acto y la necesidad de que todas las partes puedan ejercer el control correspondiente, facilitando el paso hacia la instancia jurisdiccional de homologación (artículo 202).

Por último, se norma el control correspondiente al debate oral y público, tiempo en que el tribunal de juicio deberá meritar el alcance de la colaboración a los efectos de determinar la escala penal aplicable y la consecuente pena (artículo 207) con la expresa prohibición al tribunal de juicio de dictar sentencia condenatoria fundada sólo en las manifestaciones del imputado (artículo 208).

3.2. Fundamento normativo y críticas a su utilización

Se han formulado objeciones de índole constitucional y procesal en contra de la declaración del imputado colaborador, por ir en contra del *nemo tenetur* (artículo 18 de la Constitución Nacional) y al principio de igualdad (artículos 16 de nuestra Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); restándole valor debido a la inexistencia de obligación de decir verdad que rige para testigos y peritos, y que por tratarse de una persona sometida a proceso –coaccionada por la prisión preventiva– la declaración sólo busca mejorar la propia situación procesal, dejándose de lado la evaluación del riesgo procesal, único fundamento válido para la detención provisional (Bernardini y Nicolás, 2020, 5).

Es posible afirmar que la libre determinación del imputado se ve limitada en la faz de la prohibición de autoincriminación y que la presión que genera el encarcelamiento preventivo puede actuar como condicionante para declarar como imputado colaborador. Sin embargo, bien se ha argumentado que “el hecho de contar con una defensa técnica eficaz traducida en la información adecuada e integral sobre los beneficios y

consecuencias del acogimiento a tal figura elimina todo vestigio de vicio en la voluntad" (Espinassi, 2020, 81).

El latente riesgo de nulidad por violación de la prohibición de autoincriminación lleva a la opinión de limitar la utilización del acuerdo de colaboración a casos excepcionales y con un criterio restrictivo para despejar todo riesgo de incurrir en prácticas inquisitivas, transmutando una negociación en extorsión.

Cabe tener presente que en el CPPF toda manifestación de defensa material se encuentra amparada por las condiciones exigidas respecto de su declaración (artículo 70 y siguientes), lo que conduciría a restringir situaciones que pudieran afectar psíquica o físicamente a la persona imputada, condicionando sus decisiones a la hora de negociar en su beneficio mediante su autoincriminación (Pastor Zamboni, 2020, 410).

A pesar de tales cuestionamientos, el instituto se ajusta a los parámetros de la Constitución Nacional, no obstante las críticas de orden ético, utilitarista, su carácter pragmático, la semejanza con el estado de necesidad de la dogmática penal, el carácter "premial" a través del que el Estado "paga" con una reducción de pena al imputado que colabora información, entre las principales objeciones sistematizadas (Marino Aguirre, 2020, 112).

3.3. Condiciones de validez y control judicial de los acuerdos de colaboración: oportunidad de su planteo, voluntariedad, legalidad del acuerdo, corroboración de la información

3.3.1. Oportunidad

En el lapso temporal abarcado desde la formalización de la investigación prevista en el artículo 254 hasta la de control de la acusación del artículo 279 del CPPF, es admisible el planteo de homologación de un acuerdo de colaboración suscripto por el imputado. En esta audiencia se vislumbran las garantías que rodean al imputado en la utilización de dicho instituto ya que la función del juez de garantía, magistrado que interviene en la audiencia de homologación, no se limita a una mera aceptación del mismo, sino que más bien ejercita un control de la utilización de la figura, los términos del acuerdo y el conocimiento y voluntad de la persona imputada. Dice Pastor Zamboni (2025, 433):

"El hecho de que se haya utilizado la palabra homologación en la regulación no debe desvincularse del objeto de esa contrastación: el conocimiento y la voluntad de la persona imputada respecto del acuerdo realizado y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal. Esto incluye a su vez, como consecuencia, la corroboración de los requisitos procesales fijados en su reglamentación".

3.3.2. Voluntariedad

El recaudo de voluntariedad en la suscripción del acuerdo es garantizado a través del contralor por parte del juez de garantías quien tiene la responsabilidad de asegurarse que el imputado, asistido en todo momento por su defensa técnica (conforme el artículo 65 y concordantes del CPPF), tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo, puntualmente en lo que respecta al recaudo de asunción de su participación en el ilícito investigado y la responsabilidad por la introducción de información falsa (artículo 276 bis del Código Penal).

Adicionalmente, el cumplimiento (o no, como se verá más adelante) de los requisitos formales para su instrumentación, persiguen el ejercicio del control judicial sobre el acuerdo presentado al momento de su homologación, siendo que el juez deberá aprobarlo si el imputado hubiera actuado voluntariamente, asistido por su defensor técnico y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal (artículos 200 y 202 CPPF).

Consecuentemente, el juez podrá rechazar el acuerdo al constatar que el imputado no ha manifestado su voluntad libremente o no ha comprendido los alcances del acuerdo.

3.3.3. Legalidad del acuerdo

Respecto a la forma del acuerdo, dice el artículo 199 (correlativo del artículo 7 de la ley 27.304) que deberá formalizarse por escrito e incluir claramente: a) Los hechos imputados, el grado de participación del imputado arrepentido y las pruebas que fundamentan la acusación; b) La información que el imputado aportará: nombres de otros involucrados, detalles de tiempo, lugar y modo de los hechos, datos de contacto, cuentas bancarias, información financiera, identificación de sociedades u otras entidades usadas para ocultar o mover fondos ilícitos, y cualquier otro dato útil para la investigación; c) El beneficio que recibirá el imputado por colaborar.

La única razón jurídicamente válida para la pérdida de los beneficios acordados por la ley al imputado colaborador se da en caso de comprobación de la falsedad o inexactitud de la información vertida en el acuerdo.

En el apartado final del artículo 202 se exige para la aprobación del acuerdo la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 41 ter del Código Penal; ello implica la comprobación de múltiples aspectos que deben estar presentes, “conllevando un examen complejo y detallado que supera aquellas interpretaciones restringidas al mero control formal” (Daray, 2024, 338).

La ausencia de algunos de los elementos mencionados conlleva el rechazo del acuerdo, decisorio que sólo puede ser impugnado por el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica, apreciándose que tal resolución judicial no está comprendida entre aquellas

declaradas impugnables por el artículo 356 del CPPF (por un error de técnica legislativa debido a que este título se incorporó en la reforma del año 2019 por ley 27.428).

Resulta cierto que los jueces no pueden examinar cuestiones de política criminal, sin embargo, deberían rechazar la propuesta de acuerdo si verifican la violación de garantías constitucionales.

3.3.4. Corroboration de la información

Establece el artículo 203 que la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena, debiendo el Ministerio Público Fiscal proceder a corroborar la información aportada en el plazo de un año desde la homologación (artículo 205). Aquí se presenta una situación de incertidumbre entre el aporte de la información al proceso y la obtención del beneficio, “que dependerá de otro tribunal y de la valoración que el Ministerio Público Fiscal haga oportunamente de su aporte” (Pastor Zamboni, 2025, 440).

El éxito o fracaso de la investigación desplegada con motivo de la información aportada no debería condicionar el otorgamiento del beneficio; lo contrario importaría hacer depender el beneficio prometido de los resultados o del fracaso de las tareas investigativas cuya obligación está en cabeza del órgano acusador. En tal entendimiento, el juez no podría analizar el contenido de la información porque dicha responsabilidad es del órgano titular de la acción penal pública.

Se han presentado casos demostrativos de la tensión entre garantías y formas procesales en torno a la aplicación del instituto del imputado colaborador. En un caso el Ministerio Público Fiscal rechazó considerar los dichos de una asistida suficientes para posibilitar un acuerdo de colaboración y por tanto para requerir su homologación. Con lo cual los planteos defensivos se concentraron en peticionar la ampliación del plazo de investigación penal preparatoria para dar oportunidad a que dé frutos la colaboración brindada y de ese modo pueda impactar en beneficios en la cautelar o en la condena, a lo que el juez hizo lugar.⁵

En el marco de un proceso penal por el delito de transporte de estupefacientes,⁶ un imputado fue llevado a juicio junto a otros dos coimputados. Si bien no suscribió un acuerdo formal de colaboración, al momento de su detención realizó aportes sustanciales que permitieron avanzar en la investigación, logrando la detención de los restantes consortes y el secuestro de una mayor cantidad de sustancias prohibidas. La defensa solicitó que dichos aportes fueran valorados como circunstancia atenuante en la determinación de la pena, conforme lo previsto en el artículo 41 ter del Código Penal argentino. En función de ello, se peticionó la imposición de una pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo. El tribunal resolvió favorablemente, receptando el

⁵ FSA 263 / 2021 - “G.K.C.A. Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 23.737”. Juzgado Federal de Salta Nº 1.

⁶ FSA 7103/2022, “T.S.”. Tribunal Oral Federal Nº 2 de Salta.

planteo defensivo y reconociendo el impacto positivo de la conducta del imputado en el esclarecimiento del hecho y en el fortalecimiento de la investigación penal.

En otro caso de detención en la vía pública con sustancia estupefaciente, la defensa planteó que la asistida había prestado una colaboración al aportar información para la investigación a través de un dato concreto y en tiempo extremadamente útil, esto es al momento del procedimiento, y que ese dato había provocado un resultado inmediato: la detención de otra persona involucrada en el hecho que viajaba en el mismo ómnibus. Se argumentó que ante la colaboración prestada se podía presentar como probable la reducción de la escala penal del delito imputado –transporte de estupefacientes–, lo que fue valorado favorablemente por el juez de garantías tomando en cuenta que la colaboración de una persona imputada por un delito no necesariamente tiene que cumplir con las formalidades del CPPF y que bien puede darse, como en este caso, al momento de la detención.⁷

Los casos exemplifican la relevancia de los planteos defensivos que apuntan a tornar efectivas las garantías penales por sobre las formas o modos que el proceso ha escogido para materializarlas a la vez que mantiene vivo el debate sobre el papel que cumple la forma de instrumentación del acuerdo de colaboración.

El factor tiempo juega un rol importante ya que el momento en que el imputado efectúa la declaración debe tomarse en cuenta como un criterio para la aplicación del beneficio de reducción de pena previsto en el Código Penal (artículo 207 inciso c) CPPF), a la vez que se limita el momento hasta el cual puede proponerse el acuerdo, que deberá realizarse hasta antes de la audiencia de control de la acusación (artículo 197 CPPF).

Este elemento temporal también repercute sobre el Ministerio Público Fiscal ya que el CPPF establece el plazo de un año para corroborar la información brindada por el imputado colaborador, especialmente la verosimilitud y utilidad total o parcial de los datos proporcionados. La contracara garantista de dicha opción es la ausencia de obligación del arrepentido de mantener su versión en un eventual juicio oral, no pudiendo las defensas de los coimputados ni las partes acusadoras obligar al imputado a prestar tal declaración (Marino Aguirre, 2020, 130).

3.4. Perspectiva de la Defensa pública: riesgos y decaimiento en su utilización

Inicialmente la posibilidad de reducción derivada sólo del reconocimiento del imputado, con la consiguiente imposición de una pena, aunque fuera menor a la esperada, es considerada una sanción sin pruebas, susceptible de ser cuestionada por arbitrariedad (Bernardini y Nicolás, 2020). La defensa técnica podría procurar el mismo resultado a

⁷ FSA 200/2022 “G.C.”. Juzgado Federal de Salta Nº 2.

través de la utilización de otros argumentos en apoyo de un pedido de perforación del mínimo.

Según la casuística podría invocarse el artículo 29 ter de la ley 23.737 para plantear un recurso de revisión y obtener la disminución de la condena sin que sea un obstáculo su derogación por el artículo 1 de la ley 27.304, en aplicación del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna.

Si bien el artículo 14 de la ley Nº 27.304 señala que los imputados que colaboren como arrepentidos podrán acceder al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, creado por la ley Nº 25.764 y sus modificatorias, el 19/02/2020 se dictó el Decreto 168/2020 derogando la Agencia Nacional de Protección de Testigos e Imputados, la cual había funcionado bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación durante dieciséis años, trayendo como resultado el decaimiento de la utilización de la figura del arrepentido debido a la inexistencia de medidas de protección, optando los involucrados por aceptar forzosamente la imposición de penas mayores ante tales riesgos.

En concordancia con lo expuesto es que se ha resaltado la falta de equivalencia que suele haber entre el aporte y la pena en expectativa, con ausencia de proporcionalidad entre la importancia de la información entregada frente al riesgo que acepta correr el imputado colaborador.

Otra cuestión relevante en el decaimiento de su utilización viene dada por el hecho de que la gran mayoría de los imputados integran los eslabones más básicos de la organización criminal y carecen de información relevante para mejorar su situación procesal. Paradójicamente, el fin de alcanzar los altos niveles criminales no se refleja en la cantidad de acuerdos con quienes integran las primeras líneas, a punto tal que un arrepentido ubicado en un nivel mayor de la organización criminal podría resultar mejor posicionado que aquel más vulnerable y menos comprometido con la delincuencia organizada.

4. COMPATIBILIDAD ENTRE FLAGRANCIA Y COLABORACIÓN

4.1. Tensiones estructurales entre los plazos y validación de acuerdos

La indagación acerca de la compatibilidad entre la figura del imputado arrepentido y el procedimiento de flagrancia permite deducir que su interacción no resulta favorable desde la perspectiva de la defensa pública. Podría cuestionarse que tal criterio implicaría desvirtuar el procedimiento de flagrancia si cada vez que la figura del imputado colaborador o arrepentido aparezca, la única alternativa procesal recomendable sea la conversión en un proceso común.

Si bien es teóricamente posible declarar como arrepentido en un procedimiento de flagrancia y con ello obtener el beneficio de reducción de la pena, la posibilidad de desarrollar un acuerdo de colaboración en el marco de la flagrancia no sería plausible por la aparente contradicción existente entre ambos.

Con respecto al acuerdo de colaboración, se ha entendido que, ya en el texto original de la ley 27.304, la valoración del aporte y la obtención de los beneficios del instituto quedaba a las resultas de la efectividad o no de la colaboración, siendo algo imposible de advertir al tiempo de la celebración del acuerdo toda vez que la constatación del aporte implicaría el transcurso de un lapso de tiempo de carácter tal vez incierto, causando que el beneficio de reducción de pena consagrado en la ley de fondo se transforme en una expectativa más que una garantía.

Como se ha visto, por lo exiguo de los plazos procesales, en caso de proseguir con el proceso de flagrancia, éste finalizaría antes de poder observar si el aporte efectuado por el imputado es merecedor de una reducción en la escala penal, debiendo continuar por la vía de revisión de una condena firme, sin que esta revisión obedezca a un recurso sino a un hecho nuevo que, siendo potencial a la hora de su dictado, se verificaría en la realidad al momento de ser examinada la condena.

No puede pasarse por alto que el seguimiento de estas premisas traería como consecuencia que el instituto del imputado colaborador resultaría letra muerta para todos los casos de flagrancia, ya que se eliminarían los incentivos a quienes tuvieran información útil para la persecución penal de organizaciones criminales. Las razones de política criminal desarrolladas en este trabajo demuestran que no es esa la interpretación prevalente como tampoco lo sería condicionar el beneficio al resultado de las tareas de verificación de la información por parte del Ministerio Público Fiscal.

Seguramente los principios fundamentales contenidos en el libro primero del CPPF servirían de apoyo a aquellos planteos donde tensiones estructurales pongan en crisis la real vigencia de las garantías penales, recordando específicamente que el artículo 11 consagra el principio de *in dubio pro imputado* en cuya virtud, en caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Podría válidamente plantearse que, partiendo de un análisis sistemático de las normas del CPPF, cuando se da un acuerdo de colaboración pueden vislumbrarse dos momentos en los que es factible realizar la aplicación de un beneficio. Un momento tiene que ver cuando se presenta en virtud de la calidad del dato como probable la aplicación de pena –en término de medidas cautelares– y otro momento, ya, una reducción en concreto cuando se va a determinar la pena. Es claro que el código de forma contempla dos

momentos para la valoración del acuerdo y si la defensa técnica así lo requirió, dentro de las audiencias multipropósito, resulta ineludible su análisis por parte del órgano judicial.

Todo esto deviene sumamente relevante para el ejercicio de la defensa técnica siempre que, con la conformidad de la persona asistida y según el pronóstico legal en que basa la estrategia defensiva, resultaría posible refutar los argumentos opuestos por el Ministerio Público Fiscal ante situaciones de conflicto para la homologación de un acuerdo de colaboración efectuada en flagrancia.

4.2. Jurisprudencia relevante: criterios de admisibilidad, operatividad del beneficio de reducción de pena, protección de derechos ante cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal sobre la verificación de la información aportada

En un caso donde se discutía la viabilidad del pedido de morigeración de la prisión preventiva sobre la base de información aportada por el imputado, ante el rechazo del MPF a la concesión de la domiciliaria, los jueces de revisión entendieron que no resultaba exigible una veracidad incuestionable en la información. Postularon que “no es necesario que la información sea totalmente fidedigna y completa, no es un requerimiento de la figura que estamos analizando para determinar si era posible morigerar una medida cautelar”.⁸

Resultan interesantes las recomendaciones que uno de los jueces realiza al Ministerio Público Fiscal (como *obiter dicta*) en cuanto a las formas de instrumentar el acuerdo de colaboración: postula que “la fiscalía debió asegurarse de la información que aportaba esta persona, decirle cuál sería la contraprestación que iba a dar a cambio y cuáles eran las objeciones que iba a presentar si esa información no iba a llegar a buen puerto”. Si el órgano acusador incumplió con tales obligaciones, no podría después alegar dichas circunstancias para oponerse a la homologación del acuerdo o la morigeración de las medidas de coerción.

No deberían existir divergencias en que los acuerdos de colaboración necesitan contener cuales son los beneficios que podrían tener como consecuencia y a partir de qué acto procesal o qué medida o que avance puede dar a la investigación; ello daría mucha claridad y evitaría controversias.

5. CONCLUSIONES

La interacción entre el proceso especial de flagrancia y el instituto del imputado colaborador en el marco del CPPF revela tensiones estructurales que impactan directamente en el ejercicio del derecho de defensa y el papel que cumple la Defensa Pública. Ambos institutos, concebidos como mecanismos de aceleración y eficacia en la persecución penal, deben ser analizados críticamente a la luz de los estándares

⁸ FSA 807/2021 “D.H. s/Acuerdo de colaboración”. Tribunal Oral Federal de Salta Nº 2.

constitucionales e interamericanos en materia de debido proceso, igualdad de armas y protección de derechos fundamentales en pos de garantizar el máximo respeto de las garantías penales.

El procedimiento de flagrancia, si bien representa un avance en términos de oralidad, inmediación y simplificación procesal (a la vez que en muchos casos fungió de “plan piloto” para la Defensa Pública en un sistema de corte adversarial y acusatorio), plantea desafíos concretos para la defensa técnica. La celeridad impuesta por el diseño normativo puede traducirse en una restricción de tiempos y medios para la preparación adecuada de la estrategia defensiva, especialmente en casos complejos o que involucran sujetos en situación de vulnerabilidad. La posibilidad de unificar audiencias, la caducidad de institutos alternativos como la suspensión del juicio a prueba y la tendencia a la estandarización judicial, configuran un escenario que exige una intervención temprana, protocolos específicos y una capacitación constante de los operadores defensivos.

Por su parte, la figura del imputado colaborador, regulada por la ley 27.304 y el CPPF, introduce una lógica de negociación que, si bien puede resultar útil en la persecución de estructuras criminales complejas, tensiona principios constitucionales como la prohibición de autoincriminación, la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley. El órgano acusatorio campea con la presión que puede ejercer la prisión preventiva sobre el imputado, sumada a la falta de obligación de aceptación del acuerdo (y la consiguiente práctica de limitar la homologación de acuerdos según pautas de conveniencia del Ministerio Público Fiscal), exige un control judicial riguroso y una defensa técnica eficaz que garantice la voluntariedad, legalidad y efectividad en el cumplimiento del acuerdo celebrado.

La compatibilidad entre ambos institutos —flagrancia y colaboración eficaz— debe ser evaluada con criterios restrictivos, especialmente en lo que respecta a la admisión de acuerdos de colaboración dentro de procesos de flagrancia. La lógica acelerada del primero puede comprometer las garantías reforzadas que exige el segundo, por lo que resulta imperioso establecer criterios de exclusión, protocolos de actuación y mecanismos de control que aseguren la legalidad del procedimiento y la protección de los derechos del imputado.

La defensa técnica en los casos de imputado colaborador (art. 195 CPPF) y procedimiento de flagrancia (art. 328 CPPF) enfrenta desafíos particulares que requieren la aplicación concreta de pautas y recomendaciones en orden su mejoría. En ambos supuestos, el tiempo, la calidad de la representación y la transparencia del proceso son factores decisivos para garantizar derechos fundamentales y evitar abusos.

Siguiendo a Binder (2015), el acceso inmediato a una defensa de calidad dentro de las 24 horas de la detención resulta esencial en el procedimiento de flagrancia, caracterizado por su celeridad y simplificación. La rapidez con que se desarrollan las audiencias puede

comprometer el derecho de defensa si no se asegura una comunicación adecuada entre abogado y cliente y un control jurisdiccional temprano de la detención. En el caso del imputado colaborador, la urgencia radica en que las declaraciones y acuerdos de cooperación pueden tener efectos irreversibles sobre la situación procesal del acusado y de terceros. Por ello, la presencia de un defensor capacitado y disponible desde el inicio es indispensable para evaluar riesgos, beneficios y legalidad de la colaboración.

La implementación de programas de capacitación y fortalecimiento se vincula directamente con la necesidad de que los defensores desarrollen investigaciones independientes y accedan a información relevante. En flagrancia, donde la prueba suele ser inmediata y directa, la defensa debe estar preparada para cuestionar la legalidad de la detención, la obtención de pruebas y la proporcionalidad de las medidas cautelares. En el caso del imputado colaborador, el defensor debe contar con herramientas para analizar la credibilidad de la información aportada,⁹ la proporcionalidad de los beneficios ofrecidos y las consecuencias jurídicas de la cooperación. La capacitación continua y los estándares mínimos de desempeño garantizan que la defensa no sea meramente formal, sino sustantiva y estratégica.

Asegurar la independencia funcional y presupuestaria del servicio de Defensa Pública es otro aspecto clave. Una defensa sobrecargada o subordinada a intereses institucionales compromete la calidad del servicio y, en consecuencia, la vigencia del derecho de defensa (Binder, 2015). En casos de colaboración y flagrancia, donde las decisiones se toman en plazos breves y con alto impacto, la independencia del defensor es condición de legitimidad.

La restricción de la prisión preventiva como medida excepcional también se relaciona con estos supuestos. En flagrancia, la tendencia a imponer prisión preventiva automática debe ser sustituida por audiencias públicas que evalúen alternativas cautelares. En colaboración, la defensa debe evitar que la amenaza de prisión preventiva se utilice como mecanismo de presión indebida para obtener declaraciones.

Finalmente, la producción de datos oficiales y estudios académicos independientes permite evaluar el impacto real de estas figuras procesales en la vigencia del derecho de defensa. La información sistemática sobre el uso de la flagrancia y los acuerdos de colaboración contribuirá a identificar prácticas abusivas y a diseñar políticas correctivas.¹⁰

⁹ Un buen ejemplo de esto es la creación del “Laboratorio de Informática, análisis y auditoría forense” dispuesta por Res. DGN 868/2025, con la finalidad de asesorar en materia de delitos informáticos, recolección de pruebas, control de evidencias digitales y peritajes informáticos con miras a la progresiva implementación del CPPF en Salta, Rosario, General Roca, Comodoro Rivadavia, Mar del Plata, CABA, Corrientes y Resistencia.

¹⁰ De mucha utilidad resulta el boletín temático sobre arrepentido contenido en la base de datos del MPD: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3714/1/2018.03.%20Arrepentido.pdf>

Visto así el problema, desde lo institucional, resultaría beneficioso la elaboración de guías de actuación para la Defensa Pública que contemplen escenarios de flagrancia con posibilidad de acuerdo de colaboración, la exclusión del procedimiento de flagrancia en aquellos casos donde no se garantice la voluntariedad, legalidad y corroboración de la información aportada por el imputado colaborador (desarrollando planteos tendientes a unificar criterios ante las instancias de revisión) y fomentar la promoción de planteos de inconstitucionalidad y convencionalidad ante afectaciones concretas al derecho de defensa, especialmente en casos de vulnerabilidad estructural (casos de perforaciones al mínimo).

Estas recomendaciones fortalecerán la defensa técnica en casos de imputado colaborador y flagrancia, asegurando que la rapidez y la eficacia procesal no se traduzcan en vulneración de derechos. La defensa debe ser inmediata, profesional, independiente y activa en audiencias públicas, con control efectivo de medidas cautelares y acceso a información confiable. Solo así se garantiza que estas figuras procesales cumplan su finalidad legítima sin sacrificar la dignidad y los derechos de las personas sometidas a proceso.

En definitiva, el equilibrio entre celeridad procesal y respeto por las garantías constitucionales no puede alcanzarse mediante la mera aplicación formal de institutos procesales, sino a través de prácticas judiciales comprometidas con los principios del sistema acusatorio, la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del rol de la Defensa Pública como garante del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, Eduardo Aníbal. 2016. “Comentario a la ley 27.272: Procedimiento especial de flagrancia”. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44653.pdf>
- Amuchástegui, Alejo. 2020. “El procedimiento de flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal Federal”. En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Artola, Germán. 2018. “El procedimiento de flagrancia en el CPPN”. *Revista Jurídica AMFJN*, (1). https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO01/el_procedimiento_de_flagrancia.pdf
- Bernardini, L. & Nicolás, M. (2020). Imputado delator y delatado. La lógica del camaleón en las estrategias de defensa, *Estudios sobre Jurisprudencia*, 53-71.
- Binder, Albeto. 2005. “Introducción al derecho procesal penal”. Buenos Aires: Ad Hoc.

Binder, Alberto; Ed Cape y Zaza Namoradze. 2015. *La mejoría en el acceso a la defensa penal efectiva*. Colombia: Ediciones Antropos Ltda.

Bovino, Alberto. 2005. *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Bruto, Liliana. 2017. "Procedimiento de flagrancia: Cuestiones que suscitó su aplicación a la luz de la jurisprudencia". IJ Editores. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=34fdaad25f42d62e211aaaca7cc149b4&from_section=citados#indice_3

Cafure, Martín. 2020. "El procedimiento federal de flagrancia y la experiencia de la Justicia Provincial de Córdoba en la litigación mediante audiencias efectuadas durante la investigación penal. Puntos en común y desafíos futuros". En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.

Carrió, Genaro. 2006. Notas sobre Derecho y lenguaje. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Castro Feijóo, L. (2023). El procedimiento de flagrancia en el ámbito de la justicia nacional en lo criminal y correccional y su abordaje desde la defensa pública, 1-42.

Daray, Roberto. 2023. *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Tomo III. Buenos Aires: Hammurabi.

Espinassi, Marco Andrés. 2020. *El arrepentido en el proceso adversarial*. En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.

López, Santiago Alberto. 2019. *Flagrancia: Análisis de la ley 27.272 en el CPPN y su incorporación al CPPF*. Buenos Aires: Editores del Sur.

López, Santiago Alberto. 2022. "Procedimiento de flagrancia. Etapa intermedia y debate. Ley 27.272 y modificatorias (CPPN y CPPF)". En; *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal*, Eugenio Sarrabayrouse y Buenos Aires: Ad Hoc.

Marino Aguirre, Santiago. 2020. "Ley de arrepentido: Algunas cuestiones polémicas". En: *Procesos especiales y técnicas de investigación*, Julián Alfie. Buenos Aires: Editores del Sur.

Martínez, Santiago y Nicolás Ossola. 2018. "Barajar y dar de nuevo: la actividad de la defensa en la etapa intermedia de un sistema adversarial". En: *Investigación y acusación*, Santiago Martínez y Leonel González Postigo, 179-196. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

Pastor Zamboni, Malena y Mauro Lopardo, coord. 2025. *Código Procesal Penal Federal comentado y concordado* (Vol. II). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

Raña, Andrea Fabiana. 2018. "Procedimiento de flagrancia - Ley 27.272: Selección de casos jurisprudenciales vinculados a la interpretación e implementación de la citada normativa". IJ Editores.

https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=533f0fd60085488a19947ec4c6941954&from_section=relacionados

Zaffaroni, Eugenio Raúl. 2007. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires: Ediar.